



**Instituto de
Investigaciones de la
Amazonia Peruana**

Av. José A. Quiñones km. 2.5 - Apartado
Postal 784
51+65+265515 /
+51+65+2655165165+265527
Loreto - Perú

**ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE
SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES EXPLORATORIAS
Y EXTRACTIVAS AL INTERIOR DE LAS RESERVAS
TERRITORIALES E INDÍGENAS DEL ESTADO**

VERSIÓN FINAL

Fundamentación Jurídica

I.- Base Normativa de la Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial

a) Constitución Política del Perú

En todo Estado Constitucional de Derecho, en base al principio de supremacía constitucional, es necesario analizar los derechos fundamentales desde una óptica constitucional. Es por ello que consideramos de importancia fundamental empezar haciendo un introductorio análisis de la norma constitucional y su relación con los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial, en tanto en el caso peruano, no existen a la fecha estudios a nivel doctrinario, ni jurisprudencia constitucional que haya desarrollado un análisis constitucional suficientemente exhaustivo de los derechos de estos Pueblos, debiendo antelar que desde nuestra particular óptica constitucional su protección estatal no debería constreñirse a lo prescrito en Ley Nº28376 y su Reglamento¹.

Al respecto entonces, en primer orden somos enfáticos en aseverar que existe cobertura constitucional no expresa o no enumerada de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o contacto inicial, el cual se erige en el Proceso de Especificación de los Derechos Humanos.²

A modo de marco general debemos decir que la Constitución Política del Perú reconoce en el Artículo 89°, la existencia legal y personería jurídica de las comunidades campesinas y nativas, así como la imprescriptibilidad de la propiedad sobre sus tierras, salvo en caso de abandono. En este sentido, si bien es cierto, no existe un reconocimiento constitucional expreso a los Pueblos Indígenas, los reconoce cuando se constituyen como comunidades campesinas o nativas, como es de uniforme posición de la doctrina y la jurisprudencia. Recordemos que heredamos el sujeto jurídico creado por la colonia y admitido por la Constitución (así como la mayor parte de la legislación) es decir, la “comunidad”. En el Perú entonces los Pueblos Indígenas, constitucionalmente, existen por ahora como categorías jurídicas cuya nomenclatura es expresamente la de comunidades campesinas y

¹ De la rigurosa investigación realizada en los textos, artículos y jurisprudencia nacional sobre Derechos de Pueblos Indígenas se ha identificado con completa certidumbre la existencia de este déficit que definitivamente debe ser superado para una efectiva protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial que emane de la norma máxima de nuestro ordenamiento y no sólo de normas infraconstitucionales, las cuales por su carácter tienen una mayor permeabilidad a la derogatoria. La protección constitucional asegura en cambio, por lo menos en lo formal, la garantía de la posibilidad de ejecución sostenible de políticas de estado a favor de determinados titulares de derechos, como es el caso de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial. He ahí la importancia del análisis constitucional.

² Al respecto, Peces-Barba Martínez en su Teoría General de Derechos Fundamentales asevera una evolución histórica de especificación que se produce en relación a los titulares de derechos y también a los contenidos de los mismos, que puede alcanzar el sentido mismo de consenso que integra la moralidad tradicional de los derechos.

comunidades nativas.³ Expresamente entonces no existe un reconocimiento constitucional de los Pueblos en aislamiento y contacto inicial.

En todo caso, cabe señalar que nuestra Constitución sí reconoce dos preceptos que se constituyen como novedosos, en relación a las que le antecedieron. El primero es el referido al derecho de la identidad étnica y cultural como Derecho Fundamental de toda persona, así como el reconocimiento y protección de la pluralidad étnica y cultural.⁴

Sobre todo lo antes descrito, siendo que las estructuras de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial no obedecen al prototipo establecido de comunidades, se podría pensar que no cuentan con protección constitucional, lo cual dogmáticamente es una posición incorrecta. Está claro en cambio que sí tienen protección legal, tal es así que incluso la Ley 28376 prescribe en su artículo 8 que los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial se benefician de todos los derechos que la Constitución y la ley establecen a favor de las Comunidades Nativas, lo cual definitivamente no es óbice que nos exima de la necesidad de un real análisis constitucional de la protección de dichos pueblos, y de la importancia de una posterior positivización constitucional expresa, ya que como es bien sabido una Ley o un reglamento son de una más fácil derogatoria, mientras que la protección constitucional asegura, por lo menos en lo formal, la garantía de la posibilidad de ejecución sostenible de políticas de estado a favor de determinados titulares de derechos, como es el caso de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial.

Al margen del no reconocimiento Constitucional explícito de derechos de los Pueblos Indígenas, menos de los Pueblos en aislamiento y contacto inicial, y sí en cambio del reconocimiento de derechos a las Comunidades Nativas, es la propia Constitución, así como el *Principio Indubio Pro Homine*⁵ los que nos agencian de soluciones irrefutables dentro del marco del Estado Constitucional de Derecho. Tenemos el argumento de la “cláusula abierta de derechos” establecido en el artículo 3 de la Constitución, que consagra que “*la enumeración de los derechos reconocidos en el capítulo sobre derechos fundamentales de la persona no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre; o en los principios de soberanía del pueblo, Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno*”. Cabe indicar por ejemplo que dicho concepto fue utilizado en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP N°. 6546-2006-PA/TC, mediante la cual se estableció como Precedente Vinculante el reconocimiento del agua potable como derecho fundamental no enumerado, señalando que fundado en la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho, el Estado está obligado a implementar las condiciones necesarias para garantizar el acceso a este recurso.

³ Sin embargo, cabe apreciar también que el término “Pueblos Originarios” es contemplado en la Constitución Política del Perú en el Art. 191º junto a la categoría “comunidades campesinas y nativas” en la parte referida a los gobiernos regionales, la misma que ha repercutido en algunas normas sectoriales.

⁴ El segundo precepto lo constituye el reconocimiento de la jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario dentro del territorio comunal.

⁵ El cual implica la aplicación de la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales.

Por otra parte la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución dispone que *“las normas las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por el Perú”*. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado *“(…) debe destacarse que nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por lo tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades (…)* Asimismo, este Tribunal ha afirmado que los *“tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, ostentan rango constitucional”*.

En consecuencia, de acuerdo a lo sostenido por nuestro Tribunal Constitucional, podemos concluir señalando categóricamente que la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial si encuentra cobertura constitucional en nuestro país. Así el Convenio 169 OIT, en su condición de Tratado de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, y por tanto, norma con jerarquía constitucional, contempla - aun cuando usa la nomenclatura de Pueblos Nómades - la existencia y necesidad de protección de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, por lo cual afirmamos el reconocimiento y protección constitucional de estos Pueblos. Si a lo antes mencionado le sumamos la importancia del principio internacionalmente reconocido de *indubio pro homine*, el cual implica la aplicación de la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, no queda duda que la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial encuentra cobertura constitucional en nuestro país, lo cual además está engarzado con el reconocimiento expreso de los derechos a la identidad étnica y cultural, así como de pluralidad cultural.

b) Convenio 169 OIT

Existe un debate actual sobre la existencia excluyente respecto de los derechos fundamentales de una supremacía constitucional o de una supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual se asienta en ambos casos en teorías monistas de las cuales no somos seguidores. Creemos en cambio en la teoría integracionista, que como será desarrollado⁶ con mayor amplitud en el documento final de consultoría, importa respetar sin exclusión el carácter supremo de la norma constitucional integrando a ésta con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos teniendo como claves al principio-derecho de dignidad intrínseca de la persona humana y al principio de *indubio pro homine*.

⁶ Esta es una tesis sostenida por el Doctor Landa Arroyo, Constitucionalista Peruano de gran catadura profesional y Ex Magistrado del Tribunal Constitucional, así como por parte de la doctrina Alemana. Como explicitaremos en el documento final, desde nuestro particular análisis de dicha tesis el análisis integracionista de la interacción entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pasa en principio por un análisis de concordancia práctica y unidad de la constitución de artículos que para el profano podrían implicar contradicción, nos referimos entonces al Artículo 55 ° que consagra que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional; el Artículo 200° sobre la inconstitucionalidad contra las normas que tienen rango de ley; el artículo

Queda claro que siendo el Convenio N° 169 de la OIT un Tratado de Derechos Humanos, con rango constitucional y de cumplimiento obligatorio en el Perú, corresponde a todos los sectores del Estado peruano establecer políticas de protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial.

El Convenio 169 OIT es un tratado internacional de derechos humanos, jurídicamente vinculante para el Estado Peruano⁷. Su naturaleza de Tratado de Derechos Humanos se define por su objeto y por sus fundamentos:

1.- *Por su objeto*, es una norma internacional dirigida a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, tanto a nivel individual como colectivo, tales como el derecho a la vida, a la salud, a la identidad étnica y cultural, a la igualdad, no discriminación, a la paz, el derecho a existir como pueblos, a la tranquilidad así como el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado desarrollo de su vida.

2.- *Por sus fundamentos*, este tratado se basa principalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Conforme a su Artículo 33º, el Convenio 169 OIT, dispone que cuando un Estado ratifica el Convenio, éste se obliga hacerlo efectivo, es decir incorporarlo, asegurándose de hacer una adecuación normativa interna así como una implementación institucional a través de las medidas correspondientes, en cooperación con los pueblos indígenas. Lo que quiere decir, que luego de ratificado el Convenio 169 OIT por un Estado, éste está obligado a aplicarlo. Una particularidad de este Convenio es que en los planes de implementación del mismo deben participar los pueblos indígenas.

La aplicación del Convenio 169 OIT es fiscalizada por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo. Es así por ejemplo, que en el caso de Perú, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenio y Recomendaciones de la OIT, viene dando seguimiento a la aplicación del Convenio en nuestro País, habiendo emitido varios informes donde ha observado la implementación y aplicación del Convenio 169 OIT en el Perú. Su violación compromete la responsabilidad internacional del Estado, por tal razón esta Comisión ha instado al gobierno peruano a cumplir lo previsto en el Convenio.

Cabe recordar que el Convenio 169 OIT fue aprobado en el marco de la Constitución de 1979 (artículos 102º y 186º inc. 3). Esta norma en su artículo 105º disponía que los Tratados de Derechos Humanos se les consideren incorporados a nuestra legislación constitucional.

El artículo 55º de la vigente Constitución de 1993, señala que *“los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*. En este contexto, respecto de la naturaleza jurídica del Convenio 169 OIT podemos concluir resumiendo que es un tratado de derechos humanos debidamente incorporado en la legislación peruana, por haber sido aprobado por el Congreso de la República.

⁷Suscrito en Ginebra el 27 de junio de 1989. Ratificado por el Estado Peruano el 17 de enero de 1994, con entrada en vigor para el Perú el 2 de febrero de 1995 y aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 26253 del 05 de diciembre de 1993 forma parte del Derecho Nacional.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado “(...) debe destacarse que nuestro sistema de fuentes normativas reconoce que los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Por lo tanto, tales tratados constituyen parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades (...) Asimismo, este Tribunal ha afirmado que los “tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, ostentan rango constitucional”

Respecto de los Pueblos en Aislamiento y Contacto Inicial, debemos decir que la referencia a estas poblaciones - aun cuando no es exacta con la nomenclatura que le dan la ciencia antropológica, algunos pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la comunidad internacional -, se encuentra en el Artículo 14° del Convenio 169 OIT, que consagra: “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”.

En este mismo artículo en sus literales 2 y 3 se establece que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión; así como instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Evidentemente queda claro huelga decir que los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial se benefician de todos los derechos consagrados en el Convenio 169 a favor de los Pueblos Indígenas.

c) Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otras Normas de Soft Law Internacional

Haciendo referencia al desarrollo histórico de este importante documento podemos hacer las siguientes precisiones: la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el Sexagésimo primer período de sesiones aprobó con voto favorable de 147 países, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en adelante la Declaración.

Debemos señalar que la Declaración es el resultado de un proceso de más de 22 años de elaboraciones y debates. La idea se originó en 1982 cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció su Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, como resultado del estudio del relator especial José R. Martínez Cobo sobre el problema de la discriminación sufrida por los indígenas. Con la tarea de fomentar la protección de los derechos humanos de los indígenas, en 1985 el grupo de trabajo comenzó a elaborar el bosquejo de una Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que culminó con la presentación de un borrador en 1993, el cual fue sometido a la subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías, que le dio su aprobación al año siguiente.

En esta carrera histórica, el borrador de la Declaración fue entonces enviado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual estableció otro Grupo de Trabajo para analizarlo, el cual se reunió en once oportunidades para examinar y afinar el texto y sus disposiciones.

El progreso fue lento porque varios gobiernos expresaron sus reservas, principalmente sobre el derecho a la autodeterminación y sobre el control de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales en sus territorios. La versión final de la Declaración fue adoptada el 29 de Junio de 2006 por los integrantes del Consejo de Derechos Humanos (sucesor de la Comisión de Derechos Humanos), por 30 votos a favor, 2 en contra, 12 abstenciones y 3 ausencias.

Posteriormente la Declaración no alcanzó el consenso necesario para ser adoptada por la Asamblea General, principalmente por las preocupaciones de algunos países africanos.

Una iniciativa de consulta impulsada por *México, Perú y Guatemala* con estos países, logró su apoyo (con excepción de tres, que se abstuvieron), pero a cambio de la inclusión de nueve enmiendas, entre otras una que aclara que nada en la Declaración se interpretará "en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes".

Las enmiendas fueron incluidas sin consultar a los representantes indígenas, y no contaron con su acuerdo, por lo que organizaciones indígenas de diferentes países expresaron su enérgica protesta; pero a pesar de ello, el Caucus Indígena en la ONU decidió mantener su apoyo a la adopción de la Declaración.

En el seno de la Asamblea General, se obtuvo el voto de 143 países a favor, 4 votaron en contra (Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Estados Unidos) y hubo 11 abstenciones (Azerbaijan, Bangladesh, Bhutan, Burundi, Colombia, Georgia, Kenya, Nigeria, Rusia, Samoa y Ucrania). Se debe señalar que 34 estados no estuvieron presentes en la votación y los cuatro gobiernos que votaron en contra expresaron serias reservas al texto final de la declaración.

Es de suma importancia señalar que a diferencia de los *Tratados*, que son obligatorios para los Estados que los han suscrito y/o ratificado, las Declaraciones, con ciertas excepciones, son meramente recomendaciones para que los estados las sigan o las ignoren a su discreción. La excepción se da cuando una declaración repite principios existentes de derecho internacional o contiene normas de derecho internacional consuetudinario, y es por ello de carácter obligatorio, al menos con respecto a la(s) disposición (es) relevante(s).

En esencia, las declaraciones señalan que los Estados interpretarán el lenguaje de las disposiciones de un tratado de una manera determinada. Así por ejemplo en el caso del Perú, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, señala que "*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.*".

Aun cuando no creemos en el carácter vinculante, pero sí digno de seria consideración y referencia sustantiva de esta Declaración, vale decir que hay quienes consideran que esta

disposición permitiría que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas sea comprendida como *un acuerdo internacional* de observancia obligatoria en la interpretación del Convenio 169 OIT, como parte del bloque constitucional, complementando su aplicación a casos concretos, es decir la Declaración coadyuvará a una interpretación más eficaz del Convenio.

Por otro lado, aunque esta declaración no es un instrumento coercitivo o vinculante del derecho internacional, sí representa el desarrollo progresista internacional de las normas legales y refleja el compromiso de la Organización de Naciones Unidas y los estados miembros para con los pueblos indígenas.

En este contexto, la Declaración recoge las aspiraciones de los pueblos indígenas del mundo y establece los parámetros que deben seguirse para la protección de sus derechos, aunque no sea vinculante jurídicamente, obliga ética y políticamente a todos los países miembros a obrar por su plena implementación con buena voluntad y en concordancia a los compromisos con la Organización de las Naciones Unidas.

Para el caso del Perú, México y Guatemala, más allá de tratarse de un documento no vinculante, este instrumento internacional los comprometería ética y moralmente, al haber sido promotores para que se adopte esta declaración, conforme señaláramos anteriormente.

De igual modo que para el caso del Convenio 169 OIT, para el caso de esta Declaración de la Organización de Naciones Unidas, los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial se benefician de todos los derechos consagrados en el Convenio 169 a favor de los Pueblos Indígenas.

Cabe indicar aquí que además de la Declaración de las Naciones existen otras norma de *soft law internacional*⁸- de especial importancia por su especificidad como son la Declaración de Belem do Para sobre Pueblos Indígenas Aislados (2005), así como la Declaración de Brasilia (2004), que recoge conclusiones, recomendaciones y compromisos aprobados por los delegados gubernamentales participantes en la primera reunión intergubernamental sobre institucionalidad y políticas públicas orientadas a pueblos indígenas.

d) Ley y Reglamento de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial

A pesar que la Ley N° 28736 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2007-MIMDES, crean y estructuran el Régimen Transectorial de Protección Especial a Favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial, estas normas lamentablemente no se han implementado como correspondía, lo cual representa en la práctica un problema de indefensión para estas poblaciones.

Es de trascendental importancia el Artículo 4º de la Ley referente el cual establece que:

⁸ Son conocidas como normas de Soft Law internacional o normas de derecho suave aquellas declaraciones que no revisten carácter vinculante para los Estados, pero que en todo caso guardan una moralidad ilustrativa digna de ser considerada por aquellos debido a la importancia de los temas que tratan.

“El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, asumiendo las siguientes obligaciones para con ellos:

- a) Proteger su vida y su salud desarrollando prioritariamente acciones y políticas preventivas, dada su posible vulnerabilidad frente a las enfermedades transmisibles;*
- b) Respetar su decisión en torno a la forma y el proceso de su relación con el resto de la sociedad nacional y con el Estado;*
- c) Proteger su cultura y sus modos tradicionales de vida, reconociendo la particular relación espiritual de estos pueblos con su hábitat, como elemento constitutivo de su identidad;*
- d) Reconocer su derecho a poseer las tierras que ocupan, restringiendo el ingreso de foráneos a las mismas; la propiedad de las poblaciones sobre las tierras que poseen se garantiza cuando adopten el sedentarismo como modo de vida;*
- e) Garantizar el libre acceso y uso extensivo de sus tierras y los recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia; y,*
- f) Establecer reservas indígenas, las que se determinarán sobre la base de las áreas que ocupan y a las que hayan tenido acceso tradicional, hasta que decidan su titulación en forma voluntaria”.*

De la misma importancia es el Artículo 5º que establece el carácter intangible de las reservas indígenas: *“Las reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial son intangibles en tanto mantengan la calidad de tales. En ellas:*

- a) No podrán establecerse asentamientos poblacionales distintos a los de los pueblos indígenas que habitan en su interior;*
- b) Se prohíbe la realización de cualquier actividad distinta a la de los usos y costumbres ancestrales de los habitantes indígenas;*
- c) No se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental.*

En caso de ubicarse un recurso natural susceptible de aprovechamiento cuya explotación resulte de necesidad pública para el Estado, se procederá de acuerdo a ley; y,

- d) Los pueblos indígenas que las habitan son los únicos y mancomunados beneficiarios de la misma”.*

Desde ya es bien sabida la disconformidad existente respecto de una aparente contradicción normativa entre los artículos 4º y 5º literal c) de la Ley, señalándose que mientras en el primero se consagra el respeto a la autodeterminación y a al derecho del pueblo indígena a mantenerse aislado, así como, a decidir como relacionarse con el Estado

y la sociedad, protegiendo su vida y su salud, en el segundo se permiten actividades extractivas dentro de las áreas reconocidas como territorios o tierras de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial.

En nuestra opinión aquí no existe una contradicción sustantiva ya que el literal c) es concordante con el mismo Convenio 169 OIT que en su Artículo 18º establece que *“La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar las medidas para impedir tales infracciones”*, en tanto es el estado quien dentro de su *IUS IMPERIUM* y asumiendo la responsabilidad por sus soberanas decisiones es el único que puede autorizar el ingreso a las tierras de los pueblos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, como es el caso del ingreso para el desarrollo de actividades que importen el aprovechamiento de recursos naturales de dominio eminential de todos los peruanos y peruanas indígenas o no indígenas.

Evidentemente debe ser el mismo Estado el que desde una perspectiva restrictiva y de evitamiento del contacto deberá propulsar la concreción de instrumentos y políticas de protección de los derechos de estas poblaciones de tan altísima vulnerabilidad.

Así, consideramos que la intangibilidad de las reservas indígenas no es incompatible con la realización de actividades extractivas siempre y cuando se trate de una real necesidad pública y el Estado garantice que en éstas se utilizarán métodos respetuosos de los derechos de estas poblaciones.

Nuestra posición es entonces a favor de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial, pero no desde una perspectiva absolutista y prohibitiva a ultranza que impida, cuando se trate de una necesidad pública, el aprovechamiento de recursos naturales que son de dominio de todos los peruanos y que deben ser aprovechados a favor de todos los peruanos, indígenas o no indígenas

Huelga decir que tienen especialísima relevancia en la Ley y el Reglamento los artículos específicos referidos a la Política y Plan Nacional de Pueblos Indígenas en Aislamiento o en Contacto Inicial; los referentes a la adecuación de las reservas territoriales existentes; los protocolos de actuación y los relacionados a las autorizaciones excepcionales de ingreso a las reservas por parte de agentes estatales; así como los referentes al establecimiento de las infracciones a la ley y al reglamento, y el consecuente procedimiento administrativo sancionador a aplicarse.

Así mismo representa un tema de urgente atención la formulación de una propuesta legislativa que establezca la regulación de la canalización del pago de compensaciones económicas u otros ingresos análogos en forma exclusiva para la protección y beneficio de los pueblos en aislamiento y contacto inicial ubicados en reservas indígenas sobre lo cual también presentaremos nuestra opinión jurídica en el documento final de consultoría.

Todos estos temas resultan tareas pendientes de urgente y efectiva atención del Estado y teniendo en cuenta la dilación que ha existido a la fecha que ha impedido la concreción de la teleología de la Ley y el Reglamento a favor de los pueblos en aislamiento y contacto inicial, se hace necesario tener una visión holística y sistémica en el desarrollo de esta Consultoría en relación a otras que se desarrollarán – que tienen que ver con los temas mencionados en el párrafo anterior - y que de hecho serán sus insumos.

e) Otras Normas Nacionales de Alcance General y Específico

- 1.- Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (1997)
 - 2.- Decreto Ley 22175 Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva (1978)
 - 3.- Reglamento de la Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva (1979)
 - 4.- Ley de Protección de Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y los Conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas (2004)
- En el documento final de consultoría se hará un mayor desarrollo, sobre todo respecto de la especificación de la importancia de estas normas *ex ante* la emisión de la Ley y el Reglamento de protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial, que son definitivamente las normas específicas que garantizan la protección de los derechos de estas poblaciones vulnerables.
- 5.- Ley (1997) y Reglamento de Áreas Naturales Protegidas (2001)
 - 6.- Ley General del Ambiente (2005)

f) Normas en relación a Reservas Territoriales

- 1.- Decreto Supremo N° 028-2003-AG, de 25/07/2003 de creación de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros
- 2.- Resolución Directoral Regional Sectorial N° 453-99-CTAR-UCAYALI-DRSA del 24/09/1999 de creación de la Reserva Territorial Murunahua
- 3.- Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU/DRA del 01/04/1997 de creación de la Reserva Territorial Masco- Piro
- 4.- Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU/DGRA-OAJ-T de 11/06/1998 de creación de la Reserva Territorial Isconahua
- 5.- Resolución Ministerial N° 427-2002-AG de 22/04/2002, de creación de la Reserva Territorial a favor de Grupos no precisados en Madre de Dios
- 6.- ORDENANZA REGIONAL N° 08-2007-GRU/CR del 15 de junio de 2007 que declara de Interés Público Regional la Protección de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en la Región Ucayali.

II.- Base Jurisprudencial de la Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no cuenta con pronunciamientos explícitos sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, sin embargo se muestra plenamente consciente de las múltiples dificultades que atraviesan los pueblos indígenas en nuestro continente. De hecho, temas como pobreza extrema, malnutrición, falta de acceso a la tierra y recursos naturales (como el agua, entre otros), son factores que influyen en la lectura social de todos sus derechos.

Es de especial importancia la posición específica de la corte del derecho a la vida digna. Así, la Corte ha enfatizado nuevamente la vinculación intensa que existe entre alimentación, salud, vivienda y educación con el pleno ejercicio del derecho a una vida digna⁹

Cabe destacar la alusión especial que hace la Corte al tema de la salud y las condiciones para la salud en el contexto específico del derecho a la vida de las comunidades indígenas, pues la Corte enfatiza que la alimentación y el acceso al agua limpia se encuentran íntimamente vinculados al derecho a la salud y éste, a su vez, resulta requisito para el ejercicio del derecho a la vida digna y ambientalmente sana. El acceso a la salud debe ser, además, física y económicamente posible para ser real y, sobre todo, para garantizar también el ejercicio de otros derechos humanos como a la educación o a la propia identidad cultural.

Asimismo, la Corte reconoce la importancia de la medicina tradicional de las comunidades y su papel fundamental en la prevención y cura de enfermedades, por lo que el derecho a la salud requiere también, en este caso específico, la garantía de acceso a las tierras y a la propiedad comunitaria. En cualquier caso, la Corte—en concordancia con jurisprudencia anterior— reafirma el papel de garante del Estado en relación con estos grupos desde el momento en que las autoridades saben o deben saber de la existencia de una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados.

En virtud a ello, una interpretación correcta del artículo 4 de la Convención Americana, nos llevaría a afirmar que el Estado tiene obligaciones positivas generales y obligaciones positivas particulares en el caso de grupos vulnerables, en especial cuando se presenta un riesgo inminente y real de violación de derechos.

En efecto, la finalidad última del Sistema Interamericano no es únicamente responder a los casos de violaciones concretas, sino que de lo que se trata es de construir un sistema de derechos que pueda ser aplicado en todo momento por los Estados, de una manera general y preventiva.

De lo apuntado en estas líneas, se puede observar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha brindado pautas importantes en lo relativo a la mejor promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Sin duda, éstos representan avances significativos que brindan estándares importantes que los Estados deben implementar no solo a nivel normativo, sino también mediante la adopción de políticas públicas y medidas idóneas y eficaces que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

Por esta razón, un primer paso radica en reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y las particularidades y complejidades que tiene el goce de éstos, dentro de sus ordenamientos internos. Solo de este modo los Estados podrán garantizar el derecho a una vida digna de los pueblos indígenas y condicionar las políticas de desarrollo (tanto del Estado como de los propios pueblos) a la observancia de la dignidad de toda persona.

Debemos ser enfáticos en aseverar que lamentablemente en el caso Peruano tampoco existe a la fecha jurisprudencia específica en el Sistema de Justicia Nacional sobre los

⁹ Toma especial relevancia casos como el de la *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* en el cual la Corte se pronunció fijando posición sobre la vida digna:

derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto inicial, siendo que aun cuando en algunos casos los procesos han estado relacionados con estas poblaciones vulnerables, las sentencias, como es el caso del Tribunal Constitucional, no han significado un esfuerzo de análisis constitucional sobre sus derechos individuales y colectivos, constriñendo su posición de una forma genérica a los derechos a la identidad y pluralidad étnica y cultural, así como el derecho a la consulta de los pueblos indígenas.

Es esta en definitiva una de las razones por las cuales le damos a nuestra labor de investigación una lógica de análisis constitucional que es lo que corresponde tratándose de poblaciones de tan alta vulnerabilidad.

III.- Sobre la supervisión de actividades exploratorias y extractivas al interior de las reservas territoriales e indígenas

Desde ya es bien sabida la disconformidad existente respecto de una aparente contradicción normativa entre los artículos 4° y 5° literal c) de la Ley, señalándose que mientras en el primero se consagra el respeto a la autodeterminación y a al derecho del pueblo indígena a mantenerse aislado, así como, a decidir como relacionarse con el Estado y la sociedad, protegiendo su vida y su salud, en el segundo se permiten actividades extractivas dentro de las áreas reconocidas como territorios o tierras de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial.

En nuestra opinión aquí no existe una contradicción sustantiva ya que el literal c) es concordante con el mismo Convenio 169 OIT que en su Artículo 18° establece que *“La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar las medidas para impedir tales infracciones”*, en tanto es el estado quien dentro de su *IUS IMPERIUM* y asumiendo la responsabilidad por sus soberanas decisiones es el único que puede autorizar el ingreso a las tierras de los pueblos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, como es el caso del ingreso para el desarrollo de actividades que importen el aprovechamiento de recursos naturales de dominio eminential de todos los peruanos y peruanas indígenas o no indígenas.

Evidentemente debe ser el mismo Estado el que desde una perspectiva restrictiva y de evitamiento del contacto deberá propulsar la concreción de instrumentos y políticas de protección de los derechos de estas poblaciones de tan altísima vulnerabilidad.

Así, consideramos que la intangibilidad de las reservas indígenas no es incompatible con la realización de actividades extractivas siempre y cuando se trate de una real necesidad pública y el Estado garantice que en éstas se utilizarán métodos respetuosos de los derechos de estas poblaciones.

Nuestra posición es entonces a favor de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial, pero no desde una perspectiva absolutista y prohibitiva a ultranza que impida, cuando se trate de una necesidad pública, el aprovechamiento de recursos naturales que son de dominio de todos los peruanos y que deben ser aprovechados a favor de todos los peruanos, indígenas o no indígenas.

Es en ese orden de ideas es fundamental que el Estado supervise efectivamente las actividades exploratorias y extractivas que en este momento, debido a la superposición

existente - la cual debemos buscar superar mediante legislación y políticas públicas tendientes a ello - se vienen realizando, así como aquellas que en su momento, debido a una real necesidad pública y siempre que lo permita el EIA correspondiente, puedan eventualmente realizarse.

Por último, es fundamental que el Estado establezca una legislación especial y políticas públicas tendientes a superar el problema de superposición existente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, constituyen un sector de la población peruana que se caracteriza por su alta vulnerabilidad frente a agentes externos que amenazan su supervivencia.

El artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho fundamental a la identidad étnica y cultural; asimismo, el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en tanto norma de Jerarquía Constitucional vincula al Estado peruano para adoptar medidas efectivas que garanticen los derechos a estos pueblos.

El literal c) del Artículo 5 de la Ley N° 28736 es compatible con el mismo Convenio 169 OIT el cual que en su Artículo 18º establece que *“La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar las medidas para impedir tales infracciones”*.

El Estado, asumiendo la responsabilidad por sus soberanas decisiones es el único que puede autorizar el ingreso a las tierras de los pueblos indígenas en aislamiento o en contacto inicial, para el aprovechamiento de recursos naturales, siempre que se trate de una real necesidad pública y siempre de acuerdo al estudio de impacto ambiental correspondiente, el cual será exhaustivamente cauteloso con la especial vulnerabilidad de estos pueblos.

El Estado debe supervisar efectivamente las actividades exploratorias y extractivas que se realicen al interior de reservas territoriales e indígenas.

El Estado deberá establecer legislación especial y políticas públicas tendientes a superar el problema de superposición existente.

**REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES EXPLORATORIAS Y EXTRACTIVAS AL
INTERIOR DE LAS RESERVAS TERRITORIALES E INDÍGENAS DEL ESTADO**

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

**TÍTULO SEGUNDO: INSTITUCIONALIDAD PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS
RESERVAS**

**TÍTULO TERCERO: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS
RESERVAS**

TÍTULO CUARTO: SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS

TÍTULO QUINTO: SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS

TÍTULO SEXTO: SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES FORESTALES

Disposiciones Complementarias y Finales

Disposición Complementaria Derogatoria

Disposición Complementaria Modificatoria.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad del Reglamento.- La presente norma tiene como finalidad reglamentar la supervisión estatal de las actividades exploratorias y extractivas que se realicen al interior de las Reservas Territoriales e Indígenas del Estado.

Artículo 2°.- Sobre la Excepcionalidad del aprovechamiento de recursos naturales al interior de la reserva.- En concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 28376, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial, no se otorgarán derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, salvo el que con fines de subsistencia realicen los pueblos que las habiten y aquellos que permitan su aprovechamiento mediante métodos que no afecten los derechos de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, y siempre que lo permita el correspondiente estudio ambiental.

La procedencia de esta excepcionalidad deberá estar precedida de la absoluta certeza científica sobre la existencia de una real e insoslayable necesidad pública de aprovechamiento de recursos naturales al interior de la reserva.

Artículo 3°.- Sobre la prohibición de otorgamiento de títulos habilitantes forestales en áreas de reservas, así como en áreas en trámite de reserva.- De acuerdo a la legislación de la materia no se otorgan títulos habilitantes forestales en áreas de reservas territoriales e indígenas, así como en las áreas en trámite de reservas.

Artículo 4°.- Sobre el procedimiento para la realización de actividades exploratorias o extractivas al interior de la reserva.- Una vez legislada la declaración de necesidad pública, la autoridad sectorial competente debe solicitar a INDEPA su posición sobre la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones antropológicas y ecosistémicas del área involucrada.

Al fijar posición sobre la compatibilidad, INDEPA deberá especificar los condicionantes técnicos que se requieran para operar en el área involucrada, buscando las mejores prácticas posibles, con absoluta priorización por la preservación de la salud, existencia e integridad de los Pueblos Indígenas en aislamiento y/o contacto inicial. Es así que INDEPA deberá hacer especial énfasis en el máximo cumplimiento del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.

Teniendo en cuenta este Plan, INDEPA deberá presentar las especificaciones a ser incorporadas en los términos de referencia para la elaboración del Estudio ambiental correspondiente.

Artículo 5°.- Sobre la necesidad de opinión favorable del INDEPA para la aprobación de estudios ambientales, planes y otros documentos de gestión.- La aprobación del estudio ambiental correspondiente, así como de los planes y otros documentos de gestión que corresponda para la realización de actividades exploratorias o extractivas al interior de la reserva, requerirá de la opinión favorable del INDEPA, previo conocimiento y discusión en el ámbito del Comité de Protección Integral de la Reserva.

Artículo 6°.- Glosario de Términos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a) Reserva Territorial o Reserva Indígena

Delimitación territorial intangible reconocida por el Estado peruano a favor de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial con el objetivo de proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su salud, existencia e integridad como pueblos. Para efectos del presente texto en adelante se utilizará indistintamente el término Reserva.

b) Pueblo Indígena en Situación de Aislamiento

Situación de un Pueblo Indígena o parte de él, que ocurre cuando éste no ha establecido o desarrollado relaciones sociales sostenidas con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, ha optado por discontinuarlas.

c) Pueblo en Situación de Contacto Inicial

Situación de un Pueblo Indígena, o parte de él, que ocurre cuando éste ha dejado su condición de aislamiento y ha iniciado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.

d) Zonas de mayor vulnerabilidad

Áreas de las Reservas que, por resultar de fácil o atractivo acceso a terceros, o ser de interés prospectivo de empresas extractivas, pueden constituir puntos de concentración temporal o de tránsito de agentes externos hacia el interior de aquellas. Estas zonas representan potenciales amenazas y riesgos para los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto, en la medida en que esta población carece de los anticuerpos necesarios contra muchas enfermedades que pueden resultar mortales para ellos.

e) Puesto de Control

Edificación construida, implementada y reconocida por el INDEPA. Está ubicado en las zonas de mayor vulnerabilidad. Es el lugar desde donde los Agentes de Protección y de Apoyo, con el material logístico asignado, cumplen las atribuciones señaladas en el presente reglamento.

f) Zona de Influencia de los Puestos de Control

Área geográfica de la Reserva circundante a los Puestos de Control. En éstas se priorizan acciones de prevención, control y protección frente a peligros potenciales, de acuerdo a un cronograma de actividades establecido por el Coordinador de la Reserva.

g) Red de Comunicación

Red formada por representantes de instituciones, autoridades y población de comunidades colindantes a la Reserva que trabajan en equipo, intercambiando información para ejercer las acciones de prevención, control, vigilancia, monitoreo y protección de la reserva. Debido a condiciones de aislamiento geográfico y falta de infraestructura de telecomunicaciones, el medio empleado para establecer comunicación será la frecuencia radial.

h) Cronograma de Actividades

Esquema de trabajo mínimo por el cual a partir de metas y objetivos planteados, se establecen y organizan las actividades que se desarrollarán de manera secuencial en la Reserva.

TÍTULO SEGUNDO

INSTITUCIONALIDAD PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS RESERVAS TERRITORIALES E INDÍGENAS DEL ESTADO

Artículo 7.- Comité de Protección Integral de la Reserva.- Cada reserva debe contar con un Comité de Protección. Podrá existir un Comité de Protección para más de una reserva de ser pertinente.

Artículo 8.- Naturaleza del Comité de Protección Integral de la Reserva.- El Comité de Protección está encargado de coadyuvar de una manera integral y efectiva en la protección de la Reserva en base a lo estipulado en la Ley N° 28376, su Reglamento, el Plan Estratégico Situacional de Protección de la Reserva, así como en otros documentos de gestión necesarios para el cumplimiento de los objetivos de este Plan. Debe formalizarse su

conformación mediante Resolución del Ministerio de Cultura y debe ser renovado cada 4 años.

Artículo 9.- Competencias del Comité de Protección Integral de la Reserva.- Son competencias del Comité de Protección:

- a) Coordinar con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales y Locales que correspondan, las acciones pertinentes y oportunas para un efectivo control, vigilancia y monitoreo de la reserva, así como de la zona de influencia del puesto de control, en aras de impedir el ingreso no autorizado a la reserva.
- b) Gestionar de manera coordinada, oportuna y suficiente la dotación de los recursos presupuestales, logísticos y humanos para el monitoreo in situ y el monitoreo de observación remota con uso de tecnología de última generación, tanto al interior de la reserva como en la zona de influencia del puesto de control.
- c) Elaborar un estudio técnico que determine el número de puestos de control, así como su mejor ubicación, además del número de agentes de protección y apoyo necesarios para el control, vigilancia y monitoreo de la reserva, en función de la extensión y realidad de cada reserva.
- d) Coordinar con el sector Salud, las actividades de prevención en salud necesarias para evitar afectar y poner en riesgo a las poblaciones al interior de las Reservas, así como la prestación a éstas de un óptimo servicio de salud.
- e) Coordinar con el sector Educación la planificación, ejecución y seguimiento de estudios especializados dirigidos a la elaboración de planes educativos específicos acordes con la decisión de los Pueblos Indígenas en Contacto Inicial de ser receptores de la prestación del servicio educativo.
- f) Coordinar con el sector Educación la elaboración, ejecución y seguimiento de planes educativos específicos acordes con la decisión de los Pueblos Indígenas en Contacto Inicial de ser receptores de la prestación del servicio educativo.
- g) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores la promoción y suscripción de acuerdos bilaterales o plurilaterales de garantía de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial, así como de protección de la salud, existencia e integridad de estos pueblos.
- h) Coordinar y promover el proceso concertado entre las diferentes instancias sociales, políticas y económicas de la zona para la protección de la reserva.
- i) Absolver consultas y emitir opiniones sobre los asuntos relacionados a la protección de la reserva que se ponga a su consideración.
- j) Dirigir el proceso participativo y concertado de elaboración del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.
- k) Conocer, evaluar y difundir los resultados de los informes de la supervisión realizada por los agentes de protección y de apoyo, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental.
- l) Coordinar las acciones de difusión del Plan Estratégico Situacional de la reserva y de los otros documentos de gestión.
- m) Asesorar al coordinador de la reserva, e intervenir cuando corresponda, en la gestión constructiva de conflictos que se susciten al interior de la reserva o en la zona de influencia de la misma.
- n) Conocer y discutir, antes de su aprobación por INDEPA, el Informe especializado sobre la certeza de la decisión indígena de ser receptores de los servicios de salud y educación.

- o) Conocer y discutir, antes de su aprobación por el sector correspondiente, el Plan detallado sobre las características de la prestación del servicio que desarrollará el sector salud o educación al interior de la reserva, así como el impacto esperado.
- p) Conocer y discutir, antes de la presentación de la opinión favorable de INDEPA, los estudios ambientales, así como los planes y otros documentos de gestión que corresponda para la realización de actividades exploratorias o extractivas al interior de la reserva.

Artículo 10.- Conformación del Comité de Protección Integral de la Reserva.- El Comité de Protección Integral de la Reserva estará conformado por:

- a) Un representante de INDEPA, quien lo presidirá.
- b) Los representantes del Gobierno Regional que en el marco del proceso de descentralización asuman funciones en los temas de Salud, Agricultura, Educación, Ambiente y Energía y Minas.

Estos representantes serán designados teniendo en cuenta la circunscripción territorial en donde se encuentre la reserva.

- c) Un representante del Gobierno local en cuya circunscripción territorial se encuentre la reserva.
- d) Un representante del Ministerio del Interior.
- e) Dos representantes de cada una de las Comunidades Nativas colindantes con la reserva.
- f) Un representante de las Organizaciones Indígenas a las que están afiliadas las Comunidades Nativas colindantes con la reserva.
- g) Un Representante de la facultad de Antropología y de las facultades vinculadas a la gestión de los recursos naturales de una Universidad Nacional de la circunscripción regional donde se encuentra la reserva.
- h) Un Representante de la facultad de Antropología y de las facultades vinculadas a la gestión de los recursos naturales de una Universidad Privada de la circunscripción regional donde se encuentra la reserva.
- i) Otras personas e instituciones de probada legitimidad, representatividad y conocimiento de la temática indígena que el Comité considere importante invitar a participar.

Artículo 11°.- Actores con responsabilidad directa en el control, vigilancia y monitoreo del acceso físico a la Reserva.- Son actores con responsabilidad directa en el Control, vigilancia y monitoreo del acceso físico a la reserva:

- a) **Coordinador de la Reserva:** Servidor público designado por INDEPA, encargado de la implementación de los Puestos de Control en la Reserva, así como de la organización de las actividades de los Agentes de Protección y los Agentes de Apoyo. Es la autoridad máxima en la Reserva en lo que se refiere a su protección y específicamente al control, vigilancia y monitoreo del acceso físico a la reserva.
- b) **Agentes de Protección:** Servidores públicos designados por INDEPA que dependen jerárquicamente del Coordinador de la Reserva, que son conjuntamente con el Coordinador los principales responsables de ejecutar las acciones de protección, así como de control, vigilancia y monitoreo del acceso físico a la Reserva.
- c) **Agentes de Apoyo:** Servidores públicos designados por INDEPA, los cuales prestan apoyo a los agentes de protección en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 12°.- Requisitos para la selección del Coordinador de la Reserva y de los agentes de protección y de apoyo.- El Coordinador de la Reserva debe ser necesariamente indígena, de preferencia debe haber nacido y ser residente en alguna de las Comunidades Nativas colindantes con la reserva. Debe gozar de credibilidad y legitimidad entre la población indígena de estas comunidades, conocer la cosmovisión y los idiomas de los Pueblos Indígenas que habitan la zona, así como tener un buen conocimiento del territorio de la reserva. En todo caso, debe ser perteneciente a los troncos lingüísticos de los Pueblos Indígenas que habitan la zona.

Los agentes de protección deben ser necesariamente indígenas, de preferencia deben haber nacido y ser residentes en alguna de las Comunidades Nativas colindantes con la reserva. En todo caso, deben ser pertenecientes a los troncos lingüísticos de los Pueblos Indígenas que habitan la zona, ser conocedores de la cosmovisión y los idiomas de dichos Pueblos y tener un buen conocimiento del territorio de la reserva.

Los agentes de apoyo deben ser de preferencia indígenas y en todo caso deben contar con buen conocimiento del territorio de la reserva y estar sensibilizados con los objetivos de protección de la reserva y de las poblaciones que la habitan o transitan. De preferencia deben contar con estudios técnicos relacionados con los objetivos de protección de la reserva y de sus poblaciones.

Art. 13.- Designación del Coordinador de la Reserva y de los agentes de protección y de apoyo.- La designación del Coordinador de la Reserva, así como de los agentes de protección y agentes de apoyo deberá realizarse preferentemente a propuesta de las autoridades de las Comunidades Nativas colindantes con la reserva, respetando sus propios procedimientos previos de selección en asamblea comunal.

El número de agentes de protección y apoyo necesarios se determinará en función de la extensión y realidad de cada reserva según lo determine el estudio técnico respectivo elaborado por el Comité de Protección Integral de la Reserva.

Artículo 14°.- Funciones del Coordinador.- El Coordinador de la reserva tendrá las siguientes funciones:

- a) Rendir cuenta en forma permanente a las Autoridades de las Comunidades Colindantes de la Reserva sobre los incidentes suscitados al interior de aquella, así como sobre las actividades realizadas.
- b) Establecer lazos de coordinación y compromiso con las autoridades comunales y políticas de las comunidades y distritos colindantes con las Reservas.
- c) Coordinar la ejecución de campañas de sensibilización y fortalecimiento de capacidades en relación a la importancia y necesidad de protección de las reservas entre las comunidades y localidades adyacentes a éstas
- d) Asignar, coordinar y supervisar las labores, funciones y responsabilidades de los Agentes de Protección de la Reserva y de los Agentes de Apoyo.
- e) Coordinar permanentemente con el Sector Salud las actividades de prevención en salud para evitar afectar y poner en riesgo a las poblaciones al interior de las Reservas, así como la prestación a éstas de un óptimo servicio de salud, con un enfoque que sea capaz de integrar los sistemas de salud de estos pueblos.
- f) Reportar a INDEPA las infracciones a la Ley N° 28736, Ley de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial y su reglamento, de tal modo que esta institución ejerza su potestad sancionadora.

- g) Informar al INDEPA de cualquier situación irregular que sea detectada en el ejercicio de sus funciones.
- h) Participar en cada una de las sesiones del Comité de Protección Integral de la Reserva e informar en ellas de manera permanente sobre los incidentes ocurridos y las actividades de protección realizadas.
- i) Implementar el Plan Estratégico Situacional de Protección de la Reserva enfatizando acciones preventivas y de sensibilización a miembros de las Comunidades Nativas y asentamientos colindantes con la reserva.
- j) Informar de modo trimestral al OEFA y al Comité de Protección Integral de la Reserva sobre las acciones y resultados de la supervisión realizada por los agentes de protección y de apoyo, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental.
- k) Ejecutar las demás funciones inherentes a su cargo.

Artículo 15°.- Funciones de los agentes de protección.- Los agentes de protección de las Reservas cumplirán las siguientes funciones:

- a) Monitorear de manera continua las zonas de mayor vulnerabilidad de las Reservas, así como aquellas asignadas según el cronograma de actividades en un radio de 5 a 8 km. a la redonda. El monitoreo se llevará a cabo, como mínimo por dos Agentes, ya sean de Protección y/o de apoyo de manera coordinada y conjunta.
- b) Impedir el ingreso y la presencia de agentes externos en las Reservas y/o en los alrededores del Puesto de Control.
- c) Brindar información general sobre el impedimento de ingreso a las áreas antes mencionadas y sobre los procedimientos excepcionales de autorización de ingreso a entes estatales.
- d) Reportar de inmediato al Coordinador todo incidente que pueda poner en riesgo la salud de las poblaciones al interior de las Reservas, como es el caso de avistamientos o evidencias de posibles intrusiones a la reserva.
- e) Acompañar y monitorear las actividades de prevención en salud que se realicen para evitar afectar y poner en riesgo a las poblaciones al interior de las Reservas, así como la prestación a éstas de un óptimo servicio de salud.
- f) Revisar en forma conjunta con los entes estatales autorizados a ingresar a la reserva el Plan Estratégico Situacional de Protección de la Reserva, de tal modo que sean respetuosos de las normas de conducta a seguir al interior de aquella.
- g) Ejecutar las acciones de supervisión que les corresponde de acuerdo al Plan de Monitoreo Ambiental.
- h) Acompañar y monitorear las actividades de los entes estatales autorizados a ingresar a las Reservas.
- i) Reportar diariamente al Coordinador sobre el desarrollo de las actividades en las Reservas.
- j) Mantener en buen estado la infraestructura del Puesto de Control y los bienes asignados.
- k) Ejecutar otras funciones que le sean encargados por el Coordinador de la Reserva.

Artículo 16°.- Funciones de los agentes de apoyo.- Los agentes de apoyo de las reservas cumplirán las siguientes funciones:

- a) Realizar conjuntamente con los Agentes de Protección, por disposición del Coordinador y de acuerdo al Cronograma de Actividades las mismas funciones de los Agentes de Protección como apoyo a éstos.
- b) Reportar a los Agentes de Protección sobre el cumplimiento de sus funciones.

- c) Informar a los Agentes de Protección en forma inmediata sobre cualquier incidente que ocurra en el cumplimiento de sus funciones, como es el caso de avistamientos o evidencias de posibles intrusiones a la reserva
- d) Apoyar en lo posible en labores administrativas en el Puesto de Control.

Art. 17°.- Salud y Capacitación del Coordinador de la Reserva y los agentes de protección y de apoyo.- El coordinador de la Reserva y los agentes de protección y de apoyo deben gozar del mejor estado de salud física y mental y estar altamente capacitados para el ejercicio efectivo de sus funciones.

Corresponde al INDEPA garantizar la capacitación permanente de los actores responsables del control, vigilancia y monitoreo del acceso físico a la Reserva Territorial e Indígena.

Corresponde al Sector Salud la evaluación permanente del estado de salud físico y mental de los actores responsables del control, vigilancia y monitoreo del acceso físico a la Reserva Territorial e Indígena.

Cualquier síntoma de enfermedad debe ser indicador de movilización temporal, hasta recuperar la salud del coordinador de la reserva, o los agentes de protección y apoyo.

TÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE GESTION PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA RESERVA

Art. 18°- Instrumentos de Gestión: Son instrumentos de gestión necesarios para la protección integral de la reserva:

- a) Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva
- b) Manual Operativo de Protección de la Reserva
- c) Manual de Capacitación y Sensibilización

Art. 19°.- Elaboración y Aprobación del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.- Toda Reserva deberá contar con un Plan Estratégico Situacional de Protección Integral, el cual será elaborado de modo participativo y consensuado bajo la dirección del Comité de Protección Integral de la Reserva, quien lo aprobará en primera instancia. Este Plan tendrá carácter vinculante, formalizándose su aprobación mediante Resolución del Ministerio de Cultura. Este Plan podrá ser revisado y actualizado cuando el Comité lo estime necesario o cuando las circunstancias lo ameriten.

Art. 20°.- Finalidad del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.- El Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva busca garantizar de modo integral y sistémico las condiciones que aseguren la salud, existencia e integridad de los Pueblos Indígenas en aislamiento y contacto inicial que habitan la reserva, además de responder óptimamente desde una perspectiva intercultural a la decisión de aislamiento y a la decisión de las poblaciones en contacto inicial de proseguir en su relación con la sociedad occidental.

Art. 21°.- Difusión del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.- El Comité de Protección Integral de la Reserva en coordinación con las autoridades comunales y los representantes de sus organizaciones, así como con los Gobiernos Regionales y

Locales difundirá a la población indígena y a la sociedad civil en general el Plan Estratégico Situacional de Protección de la Reserva.

Art. 22°.- Contenido del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.- El Plan Estratégico Situacional de Protección de la Reserva debe contener:

- a) **Plan de Prevención del Encuentro:** Este plan tiene como objetivo evitar la intrusión y el contacto como principio de protección a las poblaciones en aislamiento.
- b) **Plan de Contingencia:** Este plan tiene como objetivo evitar situaciones violentas o traumáticas, así como epidemias y contagio de enfermedades occidentales en caso de encuentros entre poblaciones en aislamiento e integrantes de la sociedad occidental.
- c) **Plan de Remediación y Mitigación:** Este plan tiene como objetivo brindar asistencia médica, antropológica y psicológica inmediata a las poblaciones recién contactadas como producto de encuentros con la sociedad occidental, a la vez de realizar acciones conducentes a minimizar los riesgos de daño a la salud de estas poblaciones.
- d) **Plan de Soporte Posterior:** Este plan tiene como objetivo brindar el apoyo, orientación y acompañamiento integral a las poblaciones recién contactadas, respetando su decisión de proseguir o no con su relación con la sociedad occidental.
- e) **Plan de Monitoreo Ambiental:** Este plan, cuya ejecución debe adecuarse a los planes antes mencionados tiene como objetivo garantizar óptimas condiciones ambientales al interior de la reserva, lo cual es fundamental para la salud de las poblaciones indígenas en aislamiento y contacto inicial que la habitan. En este Plan se especificarán las acciones de supervisión de las actividades exploratorias y extractivas que se realicen al interior de las reservas y en las zonas de influencia, las que serán realizadas por los agentes de protección y de apoyo, así como por las autoridades competentes.

Art. 23°.- Manual Operativo de Protección de la Reserva.- Este manual debe ser elaborado y aprobado por INDEPA y debe contener:

- a) El detalle de las funciones y obligaciones del Coordinador de la Reserva, de los Agentes de Protección y de los Agentes de Apoyo.
- b) Los formatos generales de informes y comunicaciones a INDEPA.
- c) Los formatos de informes a INDEPA relacionados a la necesidad excepcional de autorización de ingreso de agentes estatales en los supuestos del Art. 6° de la Ley.
- d) Los formatos de informes a INDEPA relacionados a la necesidad de autorización de ingreso de Agentes Estatales ante la decisión de las poblaciones en contacto inicial de ser receptores de la prestación del servicio de salud, educación u otros.
- e) Los formatos de informes, reportes y otros medios de registro de actividades realizadas, ocurrencias y hallazgos, de uso común de los Agentes de Protección y los Agentes de Apoyo.
- f) Los formatos de informes de acciones de supervisión por parte de los agentes de protección y de apoyo, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental.
- g) El Protocolo de Actuación específico de los Agentes de Protección y Agentes de Apoyo en caso de ingreso involuntario y en caso de ingreso no autorizado de agentes externos a la reserva, así como en los casos de descubrimiento de actividades ilegales al interior de la reserva y de conflictos al interior o en los alrededores de la reserva.

- h) El formato de reporte de infracciones a la Ley N° 28376, Ley de los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial, así como su Reglamento.
- i) El Protocolo de comunicaciones que contempla la transmisión de información, además del detalle del uso eficaz de la radiofonía, tanto en situaciones convencionales, como incidentales y de emergencia.

Art. 24°.- Manual de Capacitación y Sensibilización.- Este manual destinado al Coordinador de la Reserva y a los Agentes de Protección y de Apoyo debe ser elaborado y aprobado por INDEPA. Debe contener información sobre:

- a) Normatividad básica referida a Derecho Constitucional, Derecho Ambiental Derecho de Pueblos Indígenas y Derecho Administrativo General y Procesal.
- b) Biodiversidad Amazónica, cambio climático y desarrollo de actividades extractivas.
- c) Cultura de Paz, gestión constructiva de conflictos sociales y gestión de crisis.
- d) Administración de Puestos de Control, en aspectos referidos a planificación, organización, archivística, supervisión y control de los mismos.
- e) Primeros auxilios, así como prevención y respuesta a accidentes.
- f) Reparación y mantenimiento de motores fuera de borda.
- g) Manejo y mantenimiento del sistema de radiofonía.
- h) Uso y manejo de dispositivos GPS y otros instrumentos de observación remota.
- i) Instrumentos de gestión y monitoreo ambiental en relación a los estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles.
- j) Principios fundamentales de cartografía.
- k) Sobrevivencia en la Amazonía peruana.
- l) El Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.
- m) La Norma Técnica de Salud: “Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de indígenas en Aislamiento y en Contacto Reciente”, aprobada por R.M N° 799-2007/MINSA.
- n) Temas varios relacionados a la seguridad en los Puestos de Control.

TÍTULO CUARTO

SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS AL INTERIOR DE LA RESERVA

Art. 25°.- Responsables de la supervisión de actividades de hidrocarburos al interior de la reserva.- Corresponde a los agentes de protección y de apoyo realizar en representación de INDEPA acciones exclusivas y compartidas de supervisión de las actividades exploratorias y extractivas que se realicen al interior de la reserva y en su zona de influencia, de tal modo que se cumpla con lo establecido en el estudio ambiental correspondiente, a la par de las acciones de supervisión que realice el OEFA en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 26.- Especificación, descripción y planificación de acciones de supervisión.- La especificación, descripción y planificación de todas las acciones de supervisión mencionadas en el artículo anterior se establecerá en el Plan de Monitoreo Ambiental, el cual forma parte del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.

Art. 27°.- Adecuación del Plan de Manejo Ambiental.- El Plan de Manejo Ambiental del titular de la actividad deberá adecuarse al Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva. El Comité de Protección Integral de la Reserva tendrá conocimiento de la adecuación del Plan de Manejo Ambiental, antes de su aprobación por parte de la

Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos, de tal modo que pueda alcanzar sus observaciones.

Art. 28°.- Supervisión del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.- El cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del titular de la actividad será supervisado por los agentes de protección y los agentes de apoyo, así como por el OEFA en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 29°.- Supervisión del cumplimiento del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.- Todo el personal que trabaja o presta servicios para el titular de la actividad deberá cumplir estrictamente con el Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva. Los agentes de protección y los agentes de apoyo, así como el OEFA en el ámbito de sus atribuciones, supervisan el estricto cumplimiento del Plan.

Art. 30°.- Supervisión del cumplimiento de otros documentos de gestión.- La supervisión de los planes de abandono, de cese temporal de actividades, además de otros documentos de gestión establecidos en la normatividad para la protección ambiental en la actividad de hidrocarburos, será realizada por los agentes de protección y de apoyo, así como por el OEFA en el ámbito de sus atribuciones. Cada uno de estos planes y documentos de gestión hará la especificación, descripción y planificación de las acciones que les corresponde realizar a los responsables de la supervisión.

Art. 31°.- Supervisión a través de Empresas Supervisoras.- En caso el OEFA encargue la supervisión a empresas supervisoras, éstas deberán acreditar previamente contar con personal altamente calificado y especializado para la realización de acciones de supervisión al interior de la reserva o en su zona de influencia.

Los informes de supervisión de estas empresas supervisoras serán de conocimiento del OEFA y del Comité de Protección Integral de la Reserva.

Art. 32°.- Informe Anual del Titular de la Actividad.- El titular de la actividad deberá presentar anualmente ante el OEFA y el Comité de Protección Integral de la Reserva un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, de su Plan de Manejo Ambiental, así como del Plan Estratégico Situacional de Protección de la Reserva.

Art. 33°.- Informe Trimestral del Coordinador de la Reserva.- El coordinador de la Reserva informará de modo trimestral al OEFA y al Comité de Protección Integral de la Reserva sobre las acciones y resultados de la supervisión realizada por los agentes de protección y de apoyo, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental.

Art. 34°.- Informe por accidentes graves o situación de emergencia.- En caso que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes o situaciones de emergencia, que pongan en riesgo la salud de los pueblos en aislamiento y/o contacto inicial, el titular de la actividad deberá informar de inmediato al Coordinador de la Reserva y al OEFA, para que actúen de acuerdo a sus atribuciones.

TÍTULO QUINTO

SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS AL INTERIOR DE LA RESERVA

Art. 35°.- Responsables de la supervisión de actividades mineras al interior de la reserva.- Corresponde a los agentes de protección y de apoyo realizar en representación de INDEPA acciones exclusivas y compartidas de supervisión de las actividades exploratorias y extractivas que se realicen al interior de la reserva y en su zona de influencia, de tal modo que se cumpla con lo establecido en el estudio ambiental correspondiente, a la par de las acciones de supervisión que realice el OEFA en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 36°.- Especificación, descripción y planificación de acciones de supervisión.- La especificación, descripción y planificación de todas las acciones de supervisión mencionadas en el artículo anterior se establecerá en el Plan de Monitoreo Ambiental, el cual forma parte del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva. En el Plan de Monitoreo Ambiental debe especificarse también las acciones de supervisión a la labor del auditor ambiental interno del titular de la actividad.

Art. 37°.- Adecuación del Plan de Manejo Ambiental.- El Plan de Manejo Ambiental del titular de la actividad deberá adecuarse al Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva. El Comité de Protección Integral de la Reserva tendrá conocimiento de la adecuación del Plan de Manejo Ambiental, antes de su aprobación por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, de tal modo que pueda alcanzar sus observaciones.

Art. 38°.- Supervisión del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.- El cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del titular de la actividad será supervisado por los agentes de protección y los agentes de apoyo, así como por el OEFA en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 39°.- Supervisión del cumplimiento del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.- Todo el personal que trabaja o presta servicios al titular de la actividad deberá cumplir estrictamente con el Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva. Los agentes de protección y los agentes de apoyo, así como el OEFA en el ámbito de sus atribuciones, supervisan el estricto cumplimiento del Plan.

Art. 40°.- Supervisión del cumplimiento de otros documentos de gestión.- La supervisión del cumplimiento del compromiso previo del titular de la actividad, así como del plan de mitigación, compensación y monitoreo, el plan de vigilancia y seguimiento, el plan de cierre y otros documentos de gestión, establecidos en la normatividad para la protección ambiental en la actividad minera, será realizada por los agentes de protección y de apoyo, así como por el OEFA en el ámbito de sus atribuciones.

Cada uno de estos planes y documentos de gestión hará la especificación, descripción y planificación de las acciones que les corresponde realizar a los responsables de la supervisión.

Art. 41°.- Supervisión a través de Empresas Supervisoras.- En caso el OEFA encargue la supervisión a empresas supervisoras, éstas deberán acreditar previamente contar con personal altamente calificado y especializado para la realización de acciones de supervisión al interior de la reserva o en su zona de influencia.

Los informes de supervisión de estas empresas supervisoras serán de conocimiento del OEFA y del Comité de Protección Integral de la Reserva.

Art. 42°.- Informe Anual del Titular de la Actividad.- El titular de la actividad deberá presentar anualmente ante el Ministerio de Energía y Minas, el OEFA y el Comité de Protección Integral de la Reserva un informe sobre la generación de emisiones y/o vertimientos de residuos producto de la actividad, así como sobre las actividades de desarrollo sostenible contenidas en el compromiso previo.

Art. 43°.- Informe Trimestral del Coordinador de la Reserva.- El coordinador de la Reserva informará de modo trimestral al OEFA y al Comité de Protección Integral de la Reserva sobre las acciones y resultados de la supervisión realizada por los agentes de protección y de apoyo, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental.

Art. 44°.- Informe por accidentes graves o situación de emergencia.- En caso que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes o situaciones de emergencia, que pongan en riesgo la salud de los pueblos en aislamiento y/o contacto inicial, el titular de la actividad deberá informar de inmediato al Coordinador de la Reserva y al OEFA, para que actúen de acuerdo a sus atribuciones.

TÍTULO SEXTO

SUPERVISIÓN DE ACTIVIDADES FORESTALES AL INTERIOR DE LA RESERVA

Art. 45°.- Responsables de la supervisión de actividades forestales al interior de la reserva.- En los casos de superposición de títulos habilitantes forestales con reservas territoriales, que sea anterior a la vigencia de este reglamento, corresponde a los agentes de protección y de apoyo realizar en representación de INDEPA acciones exclusivas y compartidas de supervisión de las actividades forestales que se realicen al interior de la reserva y en su zona de influencia, a la par de las acciones de supervisión que realicen las autoridades del gobierno nacional y regional en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 46°.- Especificación, descripción y planificación de acciones de supervisión.- La especificación, descripción y planificación de todas las acciones de supervisión mencionadas en el artículo anterior se establecerán en el Plan de Monitoreo Ambiental, el cual forma parte del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.

Art. 47°.- Adecuación del Plan de Manejo Forestal.- El Plan de Manejo Forestal del titular de la actividad deberá adecuarse al Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva, así como al Plan Nacional de Desarrollo Forestal, al Plan Nacional de Prevención y control de la Deforestación, al Plan Nacional de Reforestación y al Plan Nacional de Prevención de Incendios y Plagas Forestales.

Corresponde a la Autoridad Forestal, con conocimiento del Comité de Protección Integral de la Reserva, el aprobar la adecuación del Plan de Manejo Forestal.

Art. 48°.- Revisión y Actualización del Plan de Manejo Forestal.- El Comité de Protección Integral de la Reserva, en coordinación con la Autoridad Forestal evaluará la necesidad de revisión y actualización del Plan de Manejo Forestal. El Comité de Protección Integral de la reserva tendrá conocimiento del nuevo Plan de Manejo antes de su aprobación por parte de la Autoridad Forestal, de tal manera de que pueda hacer llegar sus observaciones.

Art. 49°.- Supervisión del cumplimiento del Plan de Manejo Forestal.- El cumplimiento del Plan de Manejo Forestal del titular de la actividad será supervisado por los agentes de protección y los agentes de apoyo, así como por las autoridades del gobierno nacional y regional en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 50°.- Supervisión del cumplimiento del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva.- Todo el personal que trabaja o presta servicios al titular de la actividad deberá cumplir estrictamente con el Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de la Reserva. Los agentes de protección y los agentes de apoyo, así como el OEFA en el ámbito de sus atribuciones, supervisan el estricto cumplimiento del Plan.

Art. 51°.- Estrategia Nacional de Lucha contra la Tala Ilegal.- El Comité de Protección Integral de la Reserva realizará las acciones que correspondan para implementar con éxito la Estrategia Nacional de Lucha Contra la Tala Ilegal.

Art. 52°.- Informe Anual del Titular de la Actividad.- El titular de la actividad deberá presentar anualmente, dentro de los 30 días siguientes a la finalización del año, un informe específico de ejecución del POA, así como un informe general del cumplimiento del Plan de Manejo Forestal. Estos informes serán presentados a las autoridades del gobierno nacional y regional con atribuciones de supervisión y fiscalización, así como al Comité de Protección Integral de la Reserva.

Art. 53°.- Informe Trimestral del Coordinador de la Reserva.- El coordinador de la Reserva informará de modo trimestral a las autoridades del gobierno nacional y regional con atribuciones de supervisión y fiscalización, así como al Comité de Protección Integral de la Reserva, sobre las acciones y resultados de la supervisión realizada por los agentes de protección y de apoyo, en el marco del Plan de Monitoreo Ambiental.

Art. 54°.- Informe por accidentes graves o situación de emergencia.- En caso que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes o situaciones de emergencia, que pongan en riesgo la salud de los pueblos en aislamiento y/o contacto inicial, el titular de la actividad deberá informar de inmediato al Coordinador de la Reserva, así como a las autoridades del gobierno nacional y regional con competencias de supervisión y fiscalización, para que actúen de acuerdo a sus atribuciones.

Disposiciones Complementarias y Finales

Primera.- INDEPA deberá elaborar y aprobar los manuales, los protocolos y los formatos especificados en los artículos 19, 20 y 21 de este reglamento, dentro de los 90 días de su entrada en vigencia.

En el caso del Protocolo de Actuación específico de los Agentes de Protección y Agentes de Apoyo en caso de ingreso involuntario y en caso de ingreso no autorizado de agentes externos a la reserva, así como en los casos de descubrimiento de actividades ilegales al interior de la reserva y de conflictos al interior o en los alrededores de la reserva, este documento, antes de ser aprobado por INDEPA será puesto en conocimiento y discusión del Comité de Protección Integral de la Reserva, de tal modo que sus miembros puedan alcanzar observaciones y recomendaciones.

Segunda.- Hasta que se apruebe el Plan Estratégico Situacional de Protección de cada Reserva, deberá aplicarse en lo que corresponda la Norma Técnica de Salud: “Prevención, Contingencia ante el Contacto y Mitigación de Riesgos para la Salud en escenarios con presencia de indígenas en Aislamiento y en Contacto Reciente”, aprobada por R.M N° 799-2007/MINSA, como garantía de protección a la salud, integridad y existencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial.

El Plazo de aprobación del Plan Estratégico Situacional de Protección Integral de las Reservas existentes a la fecha, no deberá exceder los 180 días desde la entrada en vigencia de este reglamento.

Tercera.- Cuando en este Reglamento se hace referencia a los sectores, se tendrá en cuenta el contexto de transferencia y asunción de funciones por parte de los Gobiernos Regionales en el marco del Proceso de Descentralización.

Cuarta.- En la elaboración del Plan Estratégico Situacional de Protección de cada Reserva se debe tener en cuenta con prioridad los Planes de Protección y otros documentos específicos ya existentes.

Quinta.- Respecto de todo aquello que no esté contemplado de modo explícito en este reglamento, será de aplicación la normatividad vigente sobre protección ambiental, específicamente sobre supervisión de actividades exploratorias y extractivas, siempre que se condiga con la especial situación de protección integral de la reserva.

Sexta.- Las autoridades competentes en coordinación con INDEPA, deben bajo responsabilidad, actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, adecuándolas a los dispuesto en el presente reglamento.

Sétima.- En las Reservas donde a la fecha exista superposición de concesiones mineras, títulos habilitantes forestales y/o licencias de exploración o explotación de hidrocarburos, deberá priorizarse con carácter de urgencia la aprobación del Plan Estratégico de Protección Integral de la Reserva, así como la consecuente adecuación de los Planes de Manejo del titular de la actividad.

Octava.- El Estado deberá establecer legislación especial y políticas públicas tendientes a superar con prioridad el problema de superposición existente.

Disposición Complementaria Derogatoria

Única.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Disposición Complementaria Modificatoria

Única.- Modifíquese, en lo que corresponda, todas aquellas disposiciones que no se condigan con lo establecido en el presente reglamento.